

---

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor, del 6 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Alberto Mariano -vila o Carlos Manuel -vila (a) El Zurdo.

Abogados: Licdos. Vctor Daniel Morales, Elvin Alexis Santana Abreu y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel, Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodrguez Lpez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Julio Alberto Mariano -vila o Carlos Manuel -vila (a) El Zurdo, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Hoyo de Friusa de Bavaro, imputado, contra la sentencia n. 334-2016-SEEN-237, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Lic. Vctor Daniel Morales, adscrita a la defensora pblica, actuando en nombre y representacin de los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera y Elvin Alexis Santana Abreu, defensores pblicos, quien representan al recurrente Julio Alberto Marino -vila, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Odo el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera y el Lic. Elvin Alexis Santana Abreu, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 3110-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Julio Alberto Marino -vila o Carlos Manuel -vila (a) El Zurdo, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) das establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales suscritos por la Repblica Dominicana y los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 21 de octubre de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el auto de apertura a juicio en contra de Julio Alberto Mariano Avila y/o Carlos Manuel Avila (a) El Zurdo, para ser juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Milagros Severino Cedano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 20 de agosto de 2014, dictó su decisión marcada con el número 123-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Julio Alberto Mariano Avila, cómplices de asociación de malhechores y asesinato, contemplados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Omar Figueroa Brito; en consecuencia, en aplicación del artículo 302 del referido código, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una defensora pública”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el número 334-2016-SS-237, el 6 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2015, interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, Defensora Pública, en representación del imputado Julio Alberto Mariano Avila y/o Carlos Manuel Avila (a) El Zurdo, contra la sentencia número 123-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensora Pública”;

Considerando, que el recurrente Julio Alberto Mariano Avila invoca en el recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 8, 335, 400 del Código Procesal Penal). Que en nuestro recurso de apelación invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del CPP, esto en atención a que la sentencia condenatoria de juicio, fue leída y notificada de manera íntegra cinco (5) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco (5) días, esto así, en atención a que en fecha 20 del mes de agosto de 2014 se conoció la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del señor Julio Alberto Mariano Avila, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunció solo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra de la misma para el día 28 de agosto de 2014; y no es sino hasta el día jueves 22 del mes de enero de 2015, cuando se nos notificó vía secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso, es decir, cinco (5) meses y dos (2) días después de pronunciada la misma; que la corte verifica que ciertamente transcurre el plazo de cinco (5) meses entre la fecha en que se dictó la sentencia y la fecha en que la misma es leída íntegramente y notificada, más sin embargo lo que hace es justificar la violación de un derecho fundamental al amparo de la supuesta carga de trabajo que posee el tribunal de juicio, sin considerar la corte el deber ineludible que posee de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de estos; que yerra de manera grosera la Corte al establecer que la violación de los plazos procesales por parte de los juzgadores no constituyen causal de nulidad, puesto que además de los razonamientos que por lógica elemental exige la aplicación mínima de justicia, resulta que nuestro ordenamiento procesal establece de manera taxativa la obligatoriedad de respetar los plazos; que tampoco lleva razón la corte cuando establece que el retardo

en el pronunciamiento íntegro y la notificación de la sentencia de juicio no provoc ninguna vulneración a los derechos de nuestro representado, toda vez que, por el contrario, como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal de la sentencia, se venció el plazo establecido para la duración máxima del proceso, incluyendo la prórroga de seis (6) meses que ha establecido el legislador para la tramitación de los recursos, lo que provocó que se violentara a nuestro representado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y no estar sometido a una sanción anticipada, al tener más de tres (3) años guardando prisión preventiva; que la aquiescencia de la Corte a la actuación defectuosa, ilegal y arbitraria del a-quo, incide negativamente en el derecho de todo encartado a contar con una justicia pronta y cumplida, a la celebración del juicio conforme a las formalidades previstas al efecto y una inobservancia del artículo 335 del Código Procesal Penal; que además, a esto se agrega la inobservancia de los principios de inmediación y concentración, ya que estos existen para mantener la pureza del proceso, conservando en la mente del juzgador con claridad los hechos, informaciones, alegatos y evidencias producidas y discutidas en el juicio; evitando de esta forma que se cometan irregularidades o errores, que producto de las fallas en la memoria, podría confundir en la mente del juzgador los hechos probados en juicio;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la desnaturalización de los hechos y motivos formulados en apelación y la violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, por no haber sido analizado el recurso de apelación del recurrente por los jueces de la corte de apelación. Que el Julio Alberto Mariano Ávila, parte imputada en el presente proceso, formula como segundo motivo de apelación la inobservancia de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 5, 14, 78.6 del Código Procesal Penal (garantías de imparcialidad y presunción de inocencia). Que este planteamiento fue esgrimido ante la Corte en el atendido a que el tribunal de juicio ya había conocido previamente ese mismo proceso respecto de otro de los imputados, en las siguientes circunstancias que esgrimimos en nuestra solicitud de inhibición formulada en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que con los planteamientos esgrimidos por la Corte a-qua, lo primero que se evidencia es una desnaturalización de los hechos sometidos a su causa, toda vez que según los jueces de la Corte, la defensa técnica no planteó en su momento la recusación de los jueces que integran el tribunal colegiado, lo que no obedece a la verdad, toda vez que en fecha 6 del mes de marzo del año 2014, formalizamos mediante instancia motivada nuestra recusación respecto de los jueces que componían el tribunal colegiado, a fin de garantizar la imparcialidad de los mismos frente al proceso seguido en contra de nuestro representado; que esa recusación fue contestada mediante auto administrativo número 933-2014 de fecha 2 de julio del 2014, y firmadas exactamente por los mismos tres jueces que componían la corte de apelación al momento de dictar la sentencia recurrida en casación; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir respecto de un medio planteado en apelación, lo que ocasiona la violación del derecho de defensa del recurrente (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 23 y 24 del Código Procesal Penal). Que como tercer motivo de apelación, invocamos por ante la Corte la violación al principio de legalidad penal y la personalidad de la persecución penal, esto así en el entendido de que planteamos que el caso fue mal calificado en cuanto al tipo penal en virtud del cual fue condenado nuestro representado; que esos planteamientos los esgrimimos en atención a que las heridas que se le atribuyeron a nuestro representado no fueron la causa del fallecimiento, siendo que la muerte se produjo más de quince días después del incidente que se atribuye a nuestro representado, sin que se presentara al proceso la correspondiente necropsia que exige la ley 136, con la finalidad de demostrar la causa de la muerte; que respecto de este planteamiento, la Corte no nos contesta absolutamente nada, simplemente obvia referirse al medio invocado, dejándonos en estado de indefensión respecto de este punto que resulta neurálgico para nuestra defensa y para el esclarecimiento del proceso”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en relación al primer medio en esencia el recurrente Julio Alberto Mariano Ávila, refuta contra la sentencia impugnada violación al contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma fue leída y notificada de manera íntegra cinco (5) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco (5) días; y que como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal

de la sentencia, se venció el plazo establecido para la duración máxima del proceso, incluyendo la prórroga de seis (6) meses que ha establecido el legislador para la tramitación de los recursos, lo que provocó que se violentara a nuestro representado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y no estar sometido a una sanción anticipada, al tener más de tres (3) años guardando prisión preventiva;

Considerando, que en cuanto a dicho vicio al examinar la decisión impugnada advertimos que la Corte a quo válidamente plasmó en su decisión que lo argumentado por el recurrente como fundamento de su recurso de apelación es improcedente, toda vez que el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal no es a pena de nulidad, y tal como afirma la parte recurrente a este se le notificó la decisión impugnada, pudiendo ejercer su recurso de apelación el día 6 de febrero del 2015; por lo que, el hecho de que la sentencia no se haya leído íntegramente en el tiempo establecido en el artículo antes indicado, no le ha causado un agravio a la parte recurrente capaz de anular la referida sentencia, en razón de que después de leerla, le fue notificada, pudiendo hacer los reparos que estimó pertinentes e introducir su recurso de apelación en tiempo hábil, en razón de que el plazo para recurrir comienza a partir de la notificación, debiendo el escrito de apelación ser presentado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte (20) días a partir de su notificación y precisamente eso fue lo que hizo la parte recurrente en el presente caso;

Considerando, que la posición de anular la sentencia por estas razones, lejos de corregir la noción de tiempo razonable, agravaría la situación en cuanto a que el nuevo juicio necesitaría indefectiblemente tiempo para poderse llevar a cabo, por lo que este criterio de anular la sentencia por no leerse en el tiempo establecido por la ley, carece de fundamento, siempre y cuando la sentencia haya sido leída y notificada a las partes, pudiendo ejercer sus derechos a los recursos, como ha quedado comprobado en el presente caso; y ese sentido nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0394/18, estableció lo siguiente: *"(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial..."*; y refiere para ello que *"(...) la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"*; por lo que, al valorar lo precedente expuesto, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la última parte del primer medio el recurrente sostiene que se incurrió en inobservancia de los principios de inmediación y concentración, ya que estos existen para mantener la pureza del proceso, conservando en la mente del juzgador con claridad los hechos, informaciones, alegatos y evidencias producidas y discutidas en el juicio; que en cuanto a este vicio la sentencia de que se trata es producto de un juicio público, oral y contradictorio, y que la decisión tomada es producto de las pruebas debatidas en ese juicio oral y que fue tomada inmediatamente después de terminado el juicio, luego de la valoración de las pruebas, relatando el tribunal los fundamentos de esa decisión, lo que debe corresponderse los motivos, luego de la instrumentación íntegra de la sentencia con el dispositivo dado inmediatamente después de concluido el juicio; del estudio de la sentencia

recurrida se puede comprobar que no hay disparidad, ni contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia y siendo el juicio celebrado respetando el principio de oralidad, y tomándose la decisión después de terminado el juicio, no se han violado los principios de oralidad e inmediación; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que ante la situación procesal antes indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fin de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se logra con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; que por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Julio Alberto Mariano Sivila sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva ante la desnaturalización de los hechos y motivos formulados en apelación y la violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, por no haber sido analizado el recurso de apelación del recurrente por los jueces de la corte de apelación, esto porque el tribunal ya habría conocido previamente del presente proceso respecto de otro de los imputados, que en fecha 6 del mes de marzo del año 2014, formalizamos mediante instancia motivada nuestra recusación respecto de los jueces que componían el tribunal colegiado, a fin de garantizar la imparcialidad de los mismos frente al proceso seguido en contra de nuestro representado;

Considerando, que respecto a dicho planteamiento la Corte a-qua estableció en sus fundamentos 6, 7 y 8, de manera textual lo siguiente:

“6.- Que también el imputado, ha planteado ante la Corte la existencia de imparcialidad y violación del principio de presunción de inocencia, por haber estado integrado el tribunal por jueces que conocieron del proceso prima facie, desglósándose del mismo al hoy procesado Julio Alberto Mariano Sivila y/o Carlos Manuel Sivila (a) El Zurdo; obviando el recurrente, que lejos de ser otro caso u otra instancia, se trata de lo mismo, que se maneja en diferentes etapas por razones atendibles; 7.- que frente a situaciones como la que nos ocupa, no se impone la inhibición, ni recusación de jueces, lo cual tampoco plantea la defensa técnica en su momento; 8.- que no hay espacio para prejuicios por haber manejado los mismos jueces el caso con anterioridad, toda vez que el tribunal se ocupa en la valoración de las pruebas y la vinculación separada de cada imputado con el hecho probado, lo cual ha de ocurrir, sin afectar la presunción de inocencia de estos, y sin importar que hubiere desglósese del expediente”;

Considerando, en atención a la queja del recurrente, esta Sala de Casación, ha podido constatar que si bien como hemos transcrito precedentemente a la Corte a-qua le resultó irrelevante el argumento expuesto, y no advirtió violación alguna, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que finalmente expone el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir respecto de un medio planteado en apelación, lo que ocasiona la violación del derecho de defensa del recurrente, debido a que plantea a la Corte a-qua que el caso fue mal calificado en cuanto al tipo penal en virtud del cual fue condenado el imputado; que esos planteamientos fueron esgrimidos en atención a que las heridas que se le atribuyeron a dicho imputado no fueron la causa del fallecimiento, siendo que la muerte se produjo más de quince días después del incidente sin que se presentara al proceso la correspondiente necropsia que exige la ley 136, con la finalidad de demostrar la causa de la muerte;

Considerando, que lo cierto es que en el presente caso no hay constancia de la realización de una autopsia que establezca de manera expresa y certera la causa de la muerte de la víctima, la cual de manera concreta, una vez establecido que el origen del deceso tuvo lugar por dichas heridas causadas por el imputado ahora recurrente en casación; ahora bien, al respecto el a-quo consideró lo cual fue corroborado por la Corte a-qua al responder el recurso de apelación incoado por dicho imputado, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Procesal Penal, en el presente proceso consta el acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 18453 de fecha 4 de septiembre del 2010; el cual es un documento legal emitido por una autoridad competente y

levantada conforme a las exigencias de nuestra normativa; que dicho documento no fue controvertido por otro de igual naturaleza y le mereció al tribunal de juicio entera credibilidad en cuanto a su contenido, y con este pudo establecer que el cadáver de José Omar Figueroa Brito fue levantado en la morgue del hospital provincial de La Romana, en donde falleció como consecuencia de haber recibido impacto por muchos proyectiles de arma de fuego; resultando más que evidente la relación de causa y efecto entre el accionar del imputado al inferirle dichas heridas y su posterior fallecimiento;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme a lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro de la carpeta probatoria sometida a su consideración, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria donde se incurra en contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos; lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la Corte a qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, en especial la concerniente a la prueba testimonial, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, se observa, que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente, en rechazar el argumento analizado, y desestimar por improcedente y mal fundado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Julio Alberto Mariano Ávila, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley número 04-277 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Alberto Mariano Ávila o Carlos Manuel Ávila (a) El

Zurdo, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-237, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorꝑs el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara las costas en grado de casacin de oficio en razn de dicho imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensorꝑa Pblica;

**Tercero:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorꝑs, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa AgelJn Casasnova.- Hirohito Reyes.-Ramona Rodrꝑguez Lpez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dꝑa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leꝑda y publicada por mꝑ, Secretaria General, que certifico.